



## Resolución 188/2019

S/REF: 001-031834

N/REF: R/0188/2019 100-002293

Fecha: 12 de junio de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad

Información solicitada: Coste celebración Consejos de Ministros

Sentido de la resolución: Estimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (en adelante [LTAIBG](#)<sup>1</sup>) y con fecha 3 de enero de 2019, la siguiente información:

*coste de dinero público que ha supuesto celebrar el Consejo de Ministros fuera de Madrid; en concreto, en Sevilla (26 de octubre) y Barcelona (21 de diciembre), con la información sobre desplazamientos de los miembros del Gobierno, despliegue de seguridad y dispositivo policial, alquiler de local, si compete, etc, lo más desglosada posible.*

2. Mediante comunicación de 1 de febrero de 2019, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO indicó a la solicitante que *Se le hace llegar esta notificación de*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*ampliación de plazo con motivo de su solicitud de acceso a la Información Pública, registrada con el número 001-031834 según el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*

3. Con fecha 19 de marzo, la reclamante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>2</sup>, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que señalaba que *Después de recibir una notificación de solicitud de ampliación de plazo, éste se ha cumplido y no he obtenido respuesta a mi petición de información.*
4. El 21 de marzo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente de reclamación a la MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD a través de la Unidad de Transparencia competente, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas solicitud fue reiterada el 24 de abril sin que hasta la fecha de la presente resolución se hayan realizado alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre](#)<sup>3</sup>, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>4</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, y como bien conoce la Administración, el art. 20 de la LTAIBG establece que el plazo máximo para resolver y notificar la respuesta a una solicitud de acceso a la información es de un mes desde la entrada en el órgano competente para resolver. Teniendo esta previsión en consideración y dado que consta en el expediente que la Vicesecretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno comunicó con fecha 1 de febrero la ampliación del plazo para resolver puede concluirse que esta unidad era la competente para atender la solicitud de información.

Aun cuando se desconoce la fecha de entrada de la solicitud en dicho órgano y, por lo tanto, el inicio del cómputo del plazo máximo para resolver- en incumplimiento de lo dispuesto en el art. 21. 4 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)<sup>5</sup>, la reclamación se presenta transcurridos más de un mes- el 19 de marzo- desde que le fue notificada la ampliación del plazo- que es de un mes- por lo que puede concluirse que la administración ha incumplido su obligación de resolver la solicitud de información en el plazo legalmente previsto así como, en este caso, concreto, la obligación de dictar y notificar resolución expresa que prevé el apartado 1 del art. 21 de la ya mencionada Ley 39/2015.

Sentado lo anterior, ha de indicarse que las cuestiones planteadas en la solicitud de la que trae causa la presente reclamación ya fueron analizadas por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno diversos expedientes que afectaban a distintos Ministerios: R/0065/2019 y R/0071/2019 (MINISTERIO DE DEFENSA); R/0072/2019 SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO; R/0073/2019, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD; R/0074/2019, MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

El presente supuesto coincide con lo planteado en el expediente R/0072/2019 en el que, al igual que en el presente caso, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO procedió a la ampliación del plazo para resolver y no atendió al requerimiento de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para, una vez presentada reclamación, realizara alegaciones

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

En dicho expediente se razonaba lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración ha procedido a ampliar el plazo para resolver en aplicación de lo preceptuado en el art. 20.1 in fine por entender que se daban las premisas previstas en dicho precepto para proceder a dicha ampliación. No obstante, en el expediente tan sólo figura la notificación al interesado de la ampliación del plazo para resolver, sin más justificación acerca de las circunstancias que, a su juicio, se daban en la solicitud y que requerían disponer de un mayor plazo para atenderla de acuerdo a lo previsto en el art. 20 antes señalado. Asimismo, ha de hacerse notar que la reclamación es presentada por el incumplimiento de la obligación de resolver que incumbe a la Administración que, a pesar de la ampliación antes señalada, no ha proporcionado respuesta al interesado.*

*Por lo tanto, al no haber existido contestación del organismo público al que se dirigía la solicitud, este Consejo entiende de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.4 de la LTAIBG según el cual “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

*En este sentido, ha de recordarse a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO la obligación que le corresponde de tramitar y responder las solicitudes de información presentadas en ejercicio de un derecho de anclaje constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública, al que la LTAIBG dota de un procedimiento ágil y con un breve plazo de respuesta y cuya protección y garantía al ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia (Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Madrid, dictada en el PO38/2016) ha de tener en cuenta esta naturaleza.*

4. *Ahondando en lo expuesto, este Consejo de Transparencia quiere poner de manifiesto que viene observando, con cierta preocupación, que la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO desatiende tanto las solicitudes de acceso a la información que le dirigen los ciudadanos como los requerimientos que, en vía de Reclamación, le realiza este Consejo de Transparencia para que presente alegaciones que ayuden a clarificar los contenidos de los expedientes de los que es parte.*

*Por ello, debemos recordar que esta circunstancia que no cumple, a nuestro juicio con la consideración de ejes fundamentales de toda acción política de la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno tal y como predica el Preámbulo de la LTAIBG es contraria a una adecuada protección y garantía del derecho constitucional a acceder a la información pública, interpretado por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos- por todas, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de*

octubre de 2017 *Recurso de Casación nº 75/2017*, "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Finalmente, ha de recordarse que el artículo 20.6 de la LTAIBG señala que El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

5. En cuanto al fondo del asunto, consta en el expediente que la solicitud de información inicialmente presentada fue remitida a diversos Departamentos en atención a la competencia que éstos pudieran tener al objeto de responder las cuestiones planteadas por el solicitante.

En este sentido, consta que se remitió al MINISTERIO DE DEFENSA (001-031497), al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD (001-031482), y al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA (001-031498).

Según figura en expedientes de reclamación que están siendo tramitados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, todos los Departamentos a los que fue remitida la solicitud de información inicialmente presentada han proporcionado una respuesta al interesado (con independencia de que ésta no fuera satisfactoria para aquél) salvo la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, frente a la que se reclama por resolución presunta de sentido desestimatorio.

A esta circunstancia viene a unirse el hecho de que, como hemos indicado anteriormente, no disponemos de los argumentos que motivaron que el mencionado Departamento no hubiera dictado resolución- incumpliendo, por lo tanto, la obligación de resolver que le corresponde en aplicación del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- al no haber atendido nuestra solicitud de alegaciones.

En esta situación, no podemos sino recordar que es posición consolidada de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que el conocimiento de los gastos ocasionados con ocasión de desplazamientos oficiales guarda una conexión directa con la finalidad o ratio iuris de la norma expresada en su Preámbulo La transparencia, el acceso a la información pública y las

*normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos*

*Este criterio fue mantenido, entre otros, en los expedientes R/0573/2018 y R/0652/2018 y entendemos que debe ser de aplicación en el caso que nos ocupa en el que, debemos insistir, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO no ha argumentado ninguna restricción o límite que sea aplicable a la información solicitada ni este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que pueda ser de aplicación.*

*Por lo tanto, y teniendo en cuenta su ámbito material de competencia y al desglose de datos con el que han respondido otros Departamentos (por ejemplo, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES E IGUALDAD ha remitido en su respuesta a partidas presupuestarias de la competencia de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno), la presente reclamación debe ser estimada y la información proporcionada.*

Debido a la coincidencia en el objeto de la solicitud de información así como en la tramitación- o falta de ella- realizada por la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, los argumentos incluidos en el precedente señalado deben ser reproducidos. Asimismo, se recuerda que, para proporcionar una respuesta completa y tal y como se realizó con anterioridad, la solicitud deberá ser remitida a los organismos competente para resolverla por razón de la materia.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 19 de marzo de 2019, contra la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

**SEGUNDO: INSTAR** a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles y con copia a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, remita a la reclamante la siguiente información:

*coste de dinero público que ha supuesto celebrar el Consejo de Ministros fuera de Madrid; en concreto, en Sevilla (26 de octubre) y Barcelona (21 de diciembre), con la información sobre desplazamientos de los miembros del Gobierno, despliegue de seguridad y dispositivo policial, alquiler de local, si compete, etc, lo más desglosada posible.*

**TERCERO: INSTAR** a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el plazo máximo de 3 días, remita a los organismos competentes por razón de la materia, la solicitud presentada, informando de ello tanto a la reclamante como a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda